

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

TUTELA 150013109002 2022 00022 00

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito de tutela presentado por la señora CLAUDIA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. 40.032.042, quien actúa a nombre propio, se dispone a admitirla toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, por lo tanto, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 ibidem.

Vincúlese en debida forma a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En consecuencia, se les notificará y correrá traslado en forma inmediata a las accionadas de la presente acción de tutela y sus anexos, para lo cual se le concederá el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de las comunicaciones, para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las entidades accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibidem.

Se tendrán como pruebas las allegadas por el accionante y demás que el despacho considere pertinente practicar.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Según el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, es posible que Juez de Tutela ordene medidas provisionales con el fin de conservar o asegurar la protección del derecho o evitar que se produzcan consecuencias más gravosas, igualmente se ha establecido por parte de la jurisprudencia (Auto 166 de 2006 de la Corte Constitucional) que esas medidas provisionales se podrán dictar desde la presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse sentencia, medida que igualmente puede ser revocada en cualquier momento.

Solicita la Accionante se decrete medida provisional consistente en ordenar al Departamento de Boyacá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil o al ente que corresponda, abstenerse de efectuar actos o emitir decisiones dentro del proceso abierto para proveer definitivamente las vacantes y empleos contemplados en la CONVOCATORIA 1138 DE 2019, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Sentencia en la sentencia T-103 de 2018, indicó:

“...El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

*Las medidas provisionales cuentan con **restricciones**, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵. Se resalta.*

La Accionante CLAUDIA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ expone que dentro de la Convocatoria 1138 de 2019 y los lineamientos contenidos en el Acuerdo

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

20191000005056 de mayo de 2019, las accionadas Gobernación de Boyacá y Comisión Nacional del Servicio Civil, cometieron muchas irregularidades toda vez que dicho acto establece las formas del proceso de selección para proveer de manera definitiva los empleos pertenecientes al sistema de carrera administrativa del ente territorial, sin embargo, al fijar las etapas y condiciones del mismo, no se incluyó en ninguna de las etapas el respectivo concurso de méritos cerrado para ascenso del 30% de los empleados en carrera adscritos al departamento como lo establece la Ley 1960 de 2019, en la medida que el concurso no puede limitarse únicamente a proveer empleos vacantes sino también promover el ascenso de los trabajadores en carrera administrativa.

Por lo que considera que de manera transitoria y hasta interponerse el medio de control respectivo ante la jurisdicción contenciosa, se solicita ordenar a los demandados o quien corresponda, suspender el concurso abierto para proveer cargos de la Gobernación de Boyacá mediante convocatoria 1138 de 2019 hasta que los demandados lo adecuen incluyendo el proceso de ascenso cerrado.

Frente a lo anteriormente expuesto y de los documentos anexos a la demanda de tutela, no se advierte en este momento que se den los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional solicitada, pues si bien se expone que con la Convocatoria 1138 de 2019 y el Acuerdo 20191000005056 de mayo de 2019, las accionadas Gobernación de Boyacá y Comisión Nacional del Servicio Civil, cometieron irregularidades, el Despacho, primero: pone de presente el término transcurrido desde la emisión del Acuerdo 20191000005056 de mayo de 2019 con el cual se encuentra inconforme la actora, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, esto es 33 meses; segundo: no se informa de alguna actuación o disposición en fecha próxima a tomar por parte de los accionados, que hagan viable el decreto de la medida urgente solicitada; y tercero: como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un **término expedito** para resolverla, **dentro de los diez (10) días** siguientes a su admisión, **término célere** para tomar una decisión de fondo, permitiendo a las accionadas ejerzan su derecho a la contradicción, necesario para resolver la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de tutela ordenando darle el trámite dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, **VINCÚLESE** en debida forma al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Córraseles traslado en forma inmediata de la presente acción de tutela y sus anexos concediéndoles un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de las comunicaciones para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las entidades accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibidem.

SEGUNDO.-. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, CLAUDIA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO -. Téngase como pruebas las allegadas por la Accionante.

CUARTO. - Solicitar a las accionadas DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publiquen inmediatamente la demanda de tutela y este auto admisorio, en sus páginas web, con el fin de ponerla en conocimiento de los aspirantes a la Convocatoria No. 1138 de 2019 y los demás terceros interesados a efectos de que si lo tienen a bien se pronuncien en la presente acción constitucional dentro del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la publicación.

QUINTO. - **COMUNÍQUESELE** esta decisión a las partes y a la señora Representante del Ministerio Público, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

***Lucila Sierra Cely
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 002
Tunja - Boyaca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f269bb5fe3a12af52c11bfd744b781fc7b801d258712df1c92381c46d55aed
Documento generado en 28/02/2022 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>